

Recurso reposición en subsidio de apelación. 2021-228. Juzgado Segundo de Familia de Armenia

Andres Felipe garcia wagner <agarciawagner@gmail.com>

Mar 2/11/2021 14:50

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

Ciudad

Proceso: Apertura de sucesión

Demandante: Juan Felipe Tamayo Salazar

Demandado: Herederos indeterminados y otros

Radicado: 2021-228

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de la apelación

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, en mi calidad de apoderado judicial del señor Emilio José Tamayo Téllez respetuosamente elevo recurso de reposición en subsidio de la apelación en contra del auto dictado el 26 de octubre de 2021.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER

C.C. No. 9.736.116 de Armenia Q.

T.P. No. 265.122 del C. S. de la J.

Armenia, 2 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO

Ciudad

Proceso: Apertura de sucesión

Demandante: Juan Felipe Tamayo Salazar

Demandado: Herederos indeterminados y otros

Radicado: 2021-228

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de la apelación

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.116 de Armenia Q., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 265.122 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **EMILIO JOSÉ TAMAYO ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en Ginebra Suiza, identificado con cédula de ciudadanía número 1.126.098.828, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de la apelación en contra del auto dictado el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia:

SE DIO POR PROBADADO SIN ESTARLO, QUE EL LUGAR DEL ASIENTO PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS DE JESÚS EMILIO TAMAYO TÉLLEZ ERA LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDÍO.

Mediante la providencia impugnada el Despacho dio por probado que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la ciudad de Buenaventura Valle teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez adquirió bienes inmuebles en la ciudad de Armenia Quindío y que el que actualmente figura a su nombre tiene el gravamen de afectación a vivienda familiar.
- En virtud de que el causante recibía la factura de Direct- TV en el inmueble que figura de su propiedad.
- En la historia clínica del causante figura que el causante recibe atención médica en la ciudad de Armenia Q. y que en la misma consta la dirección Calle 18 N # 10-41, correspondiente al inmueble del cual el causante es propietario del 50%
- Que en la sentencia de divorcio del 4 de febrero de 2000 se establece que la vecindad de los cónyuges, entre ellos el causante, es la ciudad de Armenia Q.

Frente al hecho de que el causante figure como propietario del 50% del inmueble ubicado en la Calle 18N No. 10 – 41, sólo es posible probar que el mismo fue adquirido por el causante en el año 2015 y que efectivamente el mismo cuenta con afectación a vivienda familiar.

En el inmueble referido no existe negocio comercial alguno del cual se pueda inferir que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez lo utilizaba para la obtención de sus ingresos. Sin perjuicio de lo que logre ser demostrado en el proceso de declaración de unión marital de hecho el cual

curra en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q., de hipotéticamente haber llegado a utilizar dicho inmueble, fue de paso en el municipio, no para el desarrollo de sus negocios y ni siquiera con el ánimo de obtener una ganancia con la venta del mismo.

Respecto al recibo de Direct-TV que establece el Despacho como prueba determinante del domicilio del causante por coincidir con el inmueble del cual es copropietario, tampoco indica que la ciudad de Armenia es el lugar del asiento principal de los negocios del causante, puesto que dicho servicio público es utilizado para entretenimiento y por demás está decir, puede ser usado en cualquier parte del territorio nacional. No puede decirse que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez obtenía provecho económico por utilizar televisión por cable.

En cuanto al hecho de que la historia clínica en la cual figura la dirección del inmueble copropiedad del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez, no es posible inferir que por tal razón la ciudad de Armenia Quindío era el asiento principal de los negocios del causante.

En efecto el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez recibió atención médica hasta el año 2019 en la ciudad de Armenia Q., tal como figura en las pruebas documentales aportadas, lo cual se debía a que la misma era mucho mejor que la que se brindaba en Buenaventura Valle, lo que condujo siempre a que el causante consignará la dirección del inmueble de su propiedad en esta ciudad.

En la sentencia de divorcio (pag. 3) a la que hace alusión el Despacho, figura que a través de interrogatorio de parte el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez manifestó que vivía en la ciudad de Buenaventura Valle. Adicional a lo anterior, en la misma diligencia, el causante manifestó que tenía una empresa de cargue y descargue en el municipio del pacífico y que de su actividad devengaba dos millones y medio mensual.

De lo anterior se colige que el Despacho no tuvo en cuenta el contenido de la sentencia de divorcio en su totalidad. En dicho documento se establece claramente:

- Que el domicilio principal del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era Buenaventura Valle
- Que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era Buenaventura Valle.

EN LA DEMANDA DE SUCESIÓN SE ACEPTA EXPRESAMENTE QUE BUENAVENTURA ES EL ASIENTO PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS DE JESÚS EMILIO TAMAYO TÉLLEZ

En el hecho séptimo de la demanda de sucesión incoada por la apoderada del señor Juan Felipe Tamayo Salazar, de forma clara y expresa se manifiesta que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Salazar es la ciudad de Buenaventura, lo cual hubiera sido razón suficiente para que el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q. hubiera rechazado la demanda.

En el auto que se impugna fue transcrito lo anteriormente dicho sin haberlo tenido en cuenta el Despacho para tomar la decisión.

Frente a esto la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC4648-2019 expresó lo siguiente:

“Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado

en el líbello inaugural, el juez – ordenará remitirlo [al Juzgador] al que estime competente -, según el artículo 139 ibídem. (subrayado fuera de texto).

Como ya se dijo, en la demanda fue expresado que el asiento principal de los negocios del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez era la ciudad de Buenaventura Valle.

Fueron aportadas pruebas suficientes que demuestran que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez tenía su domicilio y asiento principal de los negocios en la ciudad de Buenaventura Valle, tales como:

- Certificación laboral emitida por CADEGRAN LTDA donde consta que el causante tenía una relación laboral indefinida con la empresa, la cual tuvo vigencia desde agosto de 1993 hasta el 11 de febrero de 2021.
- Certificación de contador de la sociedad CADEGRAN LTDA que demuestra que el causante era propietario del 50% de la sociedad.
- Sentencia de divorcio (pag. 3) donde consta que en interrogatorio de parte el causante manifestó que su domicilio y asiento de sus negocios era la ciudad de Buenaventura.
- RUT del señor Jesús Emilio Tamayo Téllez donde figura que su domicilio es la ciudad de Buenaventura Valle. Al respecto nótese que este documento oficial fue actualizado un mes antes del fallecimiento del causante, lo que demuestra una vez más que el domicilio y asiento principal de los negocios del mismo era la ciudad de Buenaventura. De haber sido lo contrario en el momento de actualizar el Rut se habría modificado dicha situación.
- Certificación de cuentas bancarias inscritas todas en Buenaventura Valle. Nótese que los movimientos con estas cuentas son inmediatamente antes del fallecimiento del causante. También nótese que la certificación bancaria aportada por el demandante es de hace más de cuatro años.
- Certificación de hoteles donde consta que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez visitaba la ciudad de Armenia, lo cual indica que no era su domicilio.
- Certificación de un establecimiento de lavandería de ropa que demuestra que el señor Jesús Emilio Tamayo Téllez vivía en Buenaventura Valle.
- Sin desmedro de esto último, mediante el auto impugnado tampoco fueron decretadas las pruebas testimoniales solicitadas a pesar de que el Despacho manifiesta que no se logró probar la competencia en el municipio de Buenaventura Valle.

Cabe anotar que estas pruebas no fueron apreciadas por el Despacho de conocimiento al momento de tomar la decisión que se impugna, razón por la cual la misma fue contraria a los intereses de mi representado.

Mi representado hizo el reclamo oportunamente ante el Despacho.

El artículo 28 numeral 12 establece lo siguiente:

Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, **el que corresponda al asiento principal de sus negocios.** (Subrayado fuera de texto)

(...)

En tal sentido, al haber una aceptación expresa en los hechos de la demanda respecto al lugar del asiento principal de los negocios del causante, al demostrarse mediante pruebas documentales el arraigo del causante a Buenaventura Valle, al haberse realizado la reclamación de tal situación oportunamente y teniendo en cuenta que la norma procesal literalmente indica que la competencia territorial en un proceso de sucesión se define por el asiento principal de los negocios del causante, el Despacho debió rechazar la demanda y remitir el expediente a la ciudad de Buenaventura para que se sometiera a reparto.

NO FUERON TENIDAS EN CUENTA LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SUCESIÓN.

El artículo 78 del Código Civil establece que el lugar del domicilio civil de una persona se establece donde el individuo tenga su asiento o donde practique su profesión u oficio.

El artículo 80 de la misma norma establece que se presume el domicilio en un lugar por el hecho de abrir una tienda, fábrica, taller entre otros o por aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por mucho tiempo.

El artículo 28 numeral 12 establece que la competencia territorial en los procesos de sucesión se define, en el caso de existir varias, en el lugar y asiento principal de los negocios del causante.

Como ya fue expuesto, todos los recursos económicos que el causante tenía provenían de su negocio de cargue y descargue en la ciudad de Buenaventura Valle, donde además de ser propietario de la empresa CADEGRAN LTDA, trabajaba bajo un contrato laboral a término indefinido.

Esto quiere decir que el oficio que desempeñaba el causante lo hacía en Buenaventura Valle.

Al tener como fuente única de ingresos su trabajo y propiedad en Buenaventura Valle, debe considerarse que dicho municipio es el asiento principal de los negocios del causante.

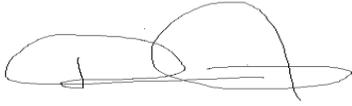
PETICIÓN

- 1- En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho dar trámite a la reposición en subsidio de la apelación contra el auto dictado el 26 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.
- 2- Que en virtud de lo anterior sea rechazada la demanda de sucesión y remitida por competencia a un juzgado de familia de Buenaventura Valle.
- 3- Sin perjuicio de lo anterior, que se decreten las pruebas testimoniales solicitadas mediante el incidente de competencia territorial.

Atentamente,

WAGNER & ASOCIADOS

Asesoría Jurídica



ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER

C.C. 9.736.116 de Armenia Q.

T.P. 265.122 del C. S. de la J.

agarciawagner@gmail.com